



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002374-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02061-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **FREDDY MARK LING SANTOS**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 12 de noviembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 02061-2021-JUS/TTAIP de fecha 30 de setiembre de 2021, interpuesto por **FREDDY MARK LING SANTOS** contra el numeral 6 del Oficio N°00393-UNI/OCAD-2021 notificado por correo electrónico de fecha 16 de setiembre de 2021, mediante el cual la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA** denegó el último extremo de la solicitud de acceso a la información pública de fecha 2 de setiembre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de setiembre de 2021 el recurrente solicitó a la entidad los siguientes documentos:

1. Oficio N° 00072-UNI/OCAD-2Q20 de 08/02/2021 y su anexo (carta de 05/02/2021 firmado electrónicamente por RICARDO RAUL VEA) Oficio N° 00294-UNI/OCAD-2020 DE 08/07/2021.

2. Contrato suscrito entre la UNI y la SUNAT para la realización del examen de conocimientos del proceso de selección 728 N° 001-2020 Curso Aduanero y Tributario.

3. Copia del examen de conocimientos del 10/01/2021 realizado a mi persona con el registro de las respuestas que marqué.

4. Copia de todos los informes y actas relacionados a la información que recopiló la UNI del examen de conocimientos del proceso de selección 728 N° 001-2020 Curso Aduanero y Tributario".

La entidad mediante el Oficio N°00393-UNI/OCAD-2021 notificado por correo electrónico de fecha 16 de setiembre de 2021 le responde al recurrente en el punto 6 lo siguiente:

6.- Finalmente, en cuanto al pedido de "Copia de todos los informes generados como consecuencia de la realización del examen de conocimientos del proceso de selección 728 N° 001-2020 Curso Aduanero y Tributario", cabe mencionar que dicha solicitud de información es basta, imprecisa e incluso podría contener información

confidencial como datos personales de los postulantes, por lo que dicho extremo corresponde ser denegado, a fin que el recurrente formule posteriormente una solicitud de información con mayor precisión”.

Mediante escrito de fecha 30 de setiembre de 2021 el recurrente interpone recurso de apelación señalando que “(...) el numeral 6 del Oficio N°00393-UNI/OCAD-2021 de 15/09/2021 no solo deniega la entrega de informes, sino que omite que también se solicitó actas”, deviniendo en un criterio arbitrario por el cual manifiestamente se atendió defectuosa de nuestra solicitud (...) puede verificarse que explícitamente es argumento es especulativo que no brinda detalles que expliquen la razón de su bastedad, imprecisión o cuáles datos personales de los postulantes se refiere (porque los puntajes y los nombres y apellidos de los postulantes en el examen de conocimientos no pueden ser considerados exonerados de acceso la información (...) si en los documentos solicitados existen datos que no son de acceso público estamos de acuerdo que deben ser censurados antes de su entrega al recurrente, no obstante, resaltamos que la entidad en el numeral 6 del Oficio N°00393-UNI/OCAD-2021 de 15/09/2021 no indicó a cuáles datos contenidos estos documentos se refiere, por lo que evidentemente se trata de una pseudo justificación para no atender la solicitud formulada oportunamente (...).”

Mediante Resolución 002240-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el citado recurso de apelación respecto al Punto 4 de la solicitud de acceso a la información pública de fecha 2 de setiembre de 2021, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 0472-SG-UNI-2021 presentado a esta instancia el 10 de noviembre del año en curso, la entidad remite sus descargos contenidos en el Oficio N°. 00473-UNI/OCAD-2021, señalando que se atendió el pedido del recurrente de manera parcial, y respecto del punto apelado específicamente señala que “(...) en cuanto al pedido de “Copia de todos los informes generados como consecuencia de la realización del examen de conocimientos del proceso de selección 728 N° 001-2020 Curso Aduanero y Tributario”, cabe mencionar que dicha solicitud de información es basta, e imprecisa e incluso podría contener información confidencial como datos personales de los postulantes, por lo que dicho extremo corresponde ser denegado, a fin de que el recurrente formule posteriormente una solicitud de información con mayor precisión (...).”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

¹ Resolución de fecha 6 de mayo de 2021, notificada a la entidad el 4 de noviembre de 2021.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de acceso público.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Cabe anotar lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, respecto a la obligación de la entidad de entregar la información pública solicitada de manera completa, clara y veraz, señalando:

“16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que éste derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregarán cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)”
(subrayado nuestro).

Asimismo, el referido colegiado en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0959-2004-HD/TC, ha señalado lo siguiente:

“En ese sentido, el referido derecho a la información pública implica también el derecho de toda persona a la verdad, traducido en la obtención de una información fidedigna e indiscutible de parte de la Administración. Al respecto, este Tribunal, en la sentencia 2488-2002-HC/TC, reconoció el derecho a la verdad como un nuevo derecho fundamental –no mencionado expresamente en la Constitución de 1993, pero incorporado en nuestro ordenamiento jurídico a partir de la “enumeración abierta” de derechos fundamentales prevista en el artículo 3.º del texto constitucional, por cuanto es un derecho que se deriva del principio de la dignidad de la persona, del Estado democrático y social de derecho, y de la forma republicana de gobierno (...)” (resaltado nuestro).

De otro lado, el literal b del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, establece que los Funcionarios Públicos encargados de entregar la información pública, están obligados a requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control.

Ahora bien, de la revisión de autos se advierte que el recurrente ha solicitado en el Punto 4 de su solicitud *“4. Copia de todos los informes y actas relacionados a la información que recopiló la UNI del examen de conocimientos del proceso de selección 728 N° 001-2020 Curso Aduanero y Tributario”*.

También se advierte que la entidad tanto en su respuesta como en sus descargos refiere que la información solicitada por el recurrente en el Punto 4 de su solicitud que *“(...) es basta, e imprecisa e incluso podría contener información confidencial como datos personales de los postulantes, por lo que dicho extremo corresponde ser denegado, a fin de que el recurrente formule posteriormente una solicitud de información con mayor precisión (...)”*.

Al respecto se debe indicar que, si la entidad consideraba que el Punto 4 de la solicitud no estaba claro o era impreciso, se debió de solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud conforme al artículo 11 del del reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, al no haberse efectuado la entidad debe atender el pedido del recurrente respecto a toda información que posea al respecto.

En consecuencia, se tiene que la información solicitada por el recurrente es pública, puesto que versa sobre documentación relacionada con documentación que la misma entidad acepta poseer, la misma que es de acceso público, correspondiendo la entrega de la documentación solicitada, toda vez que correspondía a la entidad la carga de la prueba sobre la existencia de los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública, lo cual en el presente caso no ha sido demostrado toda vez que la entidad no indica cuál o cuáles son los documentos que podrían contener información confidencial, no obstante ello, de ser el caso procederá con el tachado de los datos confidenciales relacionados con el derecho a la intimidad personal y familiar de terceros conforme al artículo 19° de la Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Luyo Cruzado⁴; en consecuencia,

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **FREDDY MARK LING SANTOS**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA**, que acredite la entrega de la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.



Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

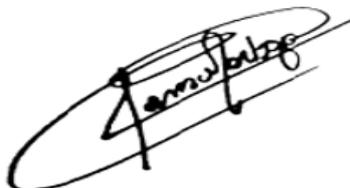
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FREDDY MARK LING SANTOS** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

⁴ En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial 161-2021.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp:pcp/cmn